

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA RUTH VINAZCO

DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (COLPENSIONES)

RAD: 2012-00660

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario de la reclamante la entrega de título que por concepto de agencias en derecho consignó a orden del juzgado la entidad COLPENSIONES, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2317

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada COLPENSIONES consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante por valor de \$4.100,000.00 a través del título judicial No. 469030002648457 correspondiente a agencias en derecho en ambas instancias

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial consignado por la entidad **COLPENSIONES**, que se relaciona:

- El título judicial No. **469030002648457** del 21/05/2021, consignado por **COLPENSIONES**, por valor de \$4.100,000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.799.902** y T.P. **100.222** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002648457** del 21/05/2021, consignado por **COLPENSIONES**, por valor de \$4.100,000.00 al apoderado judicial de la demandante **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.799.902** y T.P. **100.222** del consejo superior de la Judicatura, por contar con la facultad expresa de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 140 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2019-00299, informando que no se formuló recurso contra la decisión proferida. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS HERRERA TERRANOVA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES LIZCANO MONSALVE.
RADICACIÓN: 76001310501520190029900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2322

Ejecutoriada la decisión de primera instancia, se procede por secretaria a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 2.000.000,00

Son en primera instancia a cargo de **CAMILO ANDRES LIZCANO MONSALVE**, la suma de **Dos Millones de Pesos** (\$2.000.000,00) y a favor del demandante.

Ejecutoria la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 140 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2019-00348, informando que no se formuló recurso contra la decisión proferida. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON CASTRO ARBOLEDA Y OTRA
DEMANDADO: INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190034800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2311

Ejecutoriada la decisión de primera instancia, se procede por secretaria a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 2.000.000,00

Son en primera instancia a cargo de la entidad **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.** la suma de **Dos Millones de Pesos** (\$2.000.000,00) y a favor de los demandantes.

Ejecutoria la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 140 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2020-00038, informando que no se formuló recurso contra la decisión proferida. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YAMILETH COLORADO GRANADA
DEMANDADO: CLINICA ORIENTE S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501520200003800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2312

Ejecutoriada la decisión de primera instancia, se procede por secretaria a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 2.000.000,00

Son en primera instancia a cargo de la entidad **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, la suma de **Dos Millones de Pesos** (\$2.000.000,00) y a favor de la demandante.

Ejecutoria la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

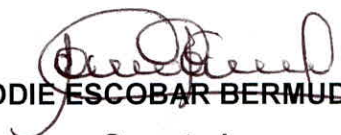
Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 140 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto radicado bajo el No. **2020-00070** adelantado por **YOMARA CARDENAS GONZALEZ** en contra de **DUANA Y CIA LTDA**, informando que, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, envía correo, mediante el cual solicita el **DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones. Pasa para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2325

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, encuentra el juzgado que se solicita en escrito enviado por correo, suscrito por la mandataria judicial de la demandante **YOMARA CARDENAS GONZALEZ**, a través del cual, aporta documento firmado de igual manera por la demandante, el desistimiento de la totalidad de hechos y pretensiones de la acción.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que en su parte pertinente expone;

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Debe indicar el juzgado, siendo consecuente con la disposición en comentario, que no existe impedimento para acceder a lo que en debida forma se solicita, por lo que se dará por terminado el presente proceso instaurado por **YOMARA CARDENAS GONZALEZ** en contra de **DUANA Y CIA LTDA**, sin imponer condena en costas, en atención a que aún no se ha trabado la litis dentro del asunto.

En ese orden de ideas, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que, del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto en contra de la entidad **DUANA Y CIA LTDA** propone la demandante **YOMARA CARDENAS GONZALEZ** a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No.140 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2319

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DOILA OCORÓ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00174-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica fue también remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenc. del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de dicha liquidación “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

El memorial electrónico de la liquidación del crédito fue allegado al Juzgado y a la parte ejecutada en fecha 24 de septiembre de 2021, por tanto, el traslado se entendió realizado el 28 de septiembre de 2021 y el término de este corrió entre el 29 de septiembre y el 01 de octubre de 2024, sin que la parte ejecutada formulara pronunciamiento alguno.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución SUB 91408 del 15 de abril de 2021 no fueron descontados en forma adecuada (individual y detalladamente) como obligaciones solucionadas.
- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta los índices correctos del IPC publicados por el DANE en la tabla de serie de empalme.
- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, un índice del IPC inicial diferente.

Finalmente, importa señalar que la obligación pensional consistente en los incrementos del 14% se extinguió el 26 de junio de 2018 con ocasión del fallecimiento de la parte ejecutante MARÍA DOILA OCORÓ. Adicionalmente, la indexación de dichos incrementos se causó hasta el 15 de abril de 2021, fecha en la cual se expidió la Resolución SUB 91408 por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En relación con la solicitud de eventual pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada, se tomará nota que las órdenes de pago únicamente se expidan a su favor, no a favor de sus apoderados.

Finalmente, mediante el numeral 8 del Auto No. 1778 del 18 de agosto de 2021 se dispuso:

“...**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, el abogado JANER COLLAZOS VIAFARA, para que acredite ante la parte ejecutada quienes son los herederos MARÍA DOILA OCORÓ y se efectúe a través de ellos el pago del valor liquidado en la Resolución SUB 91403 del 15 de abril de 2021 (\$2.535.580,00)...”

El apoderado de dicha parte señaló que la parte ejecutada no ha pagado el valor reconocido en la Resolución SUB 91408 del 15 de abril de 2021 (\$2.535.580,00).

Por tanto, se ordenará a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que se abstenga de pagar valor alguno por dicho concepto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la solicitud de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que las órdenes de pagos de depósitos judiciales a su favor se realicen únicamente a nombre de dicha parte, no a sus apoderados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que se abstenga de pagar valor alguno por concepto de la Resolución SUB 91408 del 15 de abril de 2021.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CALCULO			
Incrementos desde:	1/11/2016	Incrementos hasta:	25/06/2018
Fecha del IPC final:	15/04/2021	Número de mesadas	14

2.- RETROACTIVO INCREMENTO 14% E INDEXACIÓN

FECHAS		Número de mesadas	IPC		Salario Mínimo	Incremento del: 14%	Incremento Indexado
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/11/2016	30/11/2016	2,00	92,73	107,12	689.455,00	193.047,40	223.004,83
1/12/2016	31/12/2016	1,00	93,11	107,12	689.455,00	96.523,70	111.047,35
1/01/2017	31/01/2017	1,00	94,07	107,12	737.717,00	103.280,38	117.608,10
1/02/2017	28/02/2017	1,00	95,01	107,12	737.717,00	103.280,38	116.444,52
1/03/2017	31/03/2017	1,00	95,46	107,12	737.717,00	103.280,38	115.895,60
1/04/2017	30/04/2017	1,00	95,91	107,12	737.717,00	103.280,38	115.351,83
1/05/2017	31/05/2017	1,00	96,12	107,12	737.717,00	103.280,38	115.099,82

FECHAS		Número de mesadas	IPC		Salario Mínimo	Incremento del: 14%	Incremento Indexado
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/06/2017	30/06/2017	2,00	96,23	107,12	737.717,00	206.560,76	229.936,49
1/07/2017	31/07/2017	1,00	96,18	107,12	737.717,00	103.280,38	115.028,01
1/08/2017	31/08/2017	1,00	96,32	107,12	737.717,00	103.280,38	114.860,82
1/09/2017	30/09/2017	1,00	96,36	107,12	737.717,00	103.280,38	114.813,14
1/10/2017	31/10/2017	1,00	96,37	107,12	737.717,00	103.280,38	114.801,23
1/11/2017	30/11/2017	2,00	96,55	107,12	737.717,00	206.560,76	229.174,40
1/12/2017	31/12/2017	1,00	96,92	107,12	737.717,00	103.280,38	114.149,76
1/01/2018	31/01/2018	1,00	97,53	107,12	781.242,00	109.373,88	120.128,47
1/02/2018	28/02/2018	1,00	98,22	107,12	781.242,00	109.373,88	119.284,57
1/03/2018	31/03/2018	1,00	98,45	107,12	781.242,00	109.373,88	119.005,89
1/04/2018	30/04/2018	1,00	98,91	107,12	781.242,00	109.373,88	118.452,43
1/05/2018	31/05/2018	1,00	99,16	107,12	781.242,00	109.373,88	118.153,79
1/06/2018	25/06/2018	1,83	99,16	107,12	781.242,00	200.515,13	216.611,35

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Incrementos pensionales	\$ 2.464.653,00
	Indexación	\$ 294.199,00
	Costas proceso ordinario	\$ 700.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 3.458.852,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Costas proceso ordinario	\$ 400.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 400.000,00
(=) LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		\$ 3.058.852,00

= TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.058.852,00).

CUARTO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, INCLUIR la suma de \$ 200.000 por concepto de agencias en derecho y TENER EN CUENTA que no se acreditaron gastos procesales.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-174-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 140 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2320

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LILIANA SERRANO MAYOR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00202-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 143 del 24 de mayo de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 49 del 11 de marzo de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LILIANA SERRANO MAYOR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.161.973, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como (i) cotizaciones, (ii) bonos pensionales, (iii) sumas adicionales de la aseguradora; (iv)

el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LILIANA SERRANO MAYOR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.161.973, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LILIANA SERRANO MAYOR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.161.973, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$625.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LILIANA SERRANO MAYOR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.161.973, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.502.803,00).

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LILIANA SERRANO MAYOR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.161.973, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SÉPTIMO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente los intereses moratorios de las condenas impuestas, en razón a que los mismos no hacen parte del título base de recaudo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que alleguen, dentro de los cinco (5) días siguientes, las evidencias del cumplimiento de la Sentencia No. 143 del 24 de mayo de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 49 del 11 de marzo de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP.

DÉCIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCME-ADFCh
E-202-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **140** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario